

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1539/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/849/2024/NL E INE/Q-COF-UTF/850/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/849/2024/NL E INE/Q-COF-UTF/850/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, tres escritos de queja presentados por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la pintas de tres bardas con la palabra "ADRIAN" y "Adrián Alcalde Monterrey", en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la mencionada entidad. (Fojas 1 a 21, 30 a 49, 59 a 78 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

HECHOS

1. En fecha 10-diez de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 16:18 PM, me encontraba circulando por **Jaumave 4269, Jardín de Las Mitras, 64300 Monterrey, N.L.**, visualizando una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos** en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

[https://www.google.com/maps/place/25°42'55.9"N+100°21'16.4"W/@25.7155361,-100.3571358,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.7155361!4d-100.3545609?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/25°42'55.9)

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

*2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado **en cero**, como se observa a continuación:*

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y -los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

*Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en "\$-" -Ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante el electorado del Distrito electoral local número 2.*

En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro de cada candidato, de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se Muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.*

(...)

Lo anterior, dado que, el Denunciado está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del Denunciado que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el gr anteriormente señalado.

- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente

(...)"

2) Escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León el treinta de abril de dos mil veinticuatro a las diez horas con veintiocho minutos:

"(...)

HECHOS

1. En fecha 9-nueve de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las diecisiete horas me encontraba circulando por **Bernabé González 6317, Topo Chico, 64260 Monterrey, N.L.** visualizando una barda de color rojo con la palabra "ADRIAN", que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/Bernab%C3%A9+Gonz%C3%A1lez+6317,+Topo+Chico,+64260+Monterrey,+N.L./@25.7341199,-100.3348572,19z/data=!3m1!1e3!1s0x8662943a45b5224f:0xa941129f88e580c2!8m2!3d25.7341199!4d-100.3348572!16s%2Fq%2F11c6vwccv6?entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Qr para su fácil acceso



2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado **en cero**, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y -los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en "\$-" -Ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro* de cada candidato, de la cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros- , como se Muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro* del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

(...)

Lo anterior, dado que, el Denunciado está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del Denunciado que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el gr anteriormente señalado.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente (...)"

3) Escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el treinta de abril de dos mil veinticuatro a las diez horas con cuarenta y dos minutos:

(...)

HECHOS

1. En fecha 10-diez de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 08:10 AM, me encontraba circulando por **Eje Metropolitano 34, 64108 Monterrey, N.L.**, visualizando una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:
<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B044'56.4%22N+100%C2%B023'23.6%22W/@25.7490049,-100.3924587,17z/data=!3m1!1e4!3m3!1s3d25.7490049!1d-100.3898838?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

*2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado **en cero**, como se observa a continuación:*

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y -los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en “\$-” -Ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro* de cada candidato, de la cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se Muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro* del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

(...)

Lo anterior, dado que, el Denunciado está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del Denunciado que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - *Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.*
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** *Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.*
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** *Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el gr anteriormente señalado.*
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.*
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.*

(...)"

III. Acuerdos de admisión y acumulación. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibidos los tres escritos de queja y formar los expedientes números **INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL**, **INE/Q-COF-UTF/849/2024/NL** e **INE/Q-COF-UTF/850/2024/NL** registrarlos en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en cita; acumular los procedimientos identificados con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/849/2024/NL** e **INE/Q-COF-UTF/850/2024/NL** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de los escritos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

queja y su acumulación; notificar y emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos del inicio de los procedimientos respectivos y su acumulación; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad. (Fojas 022 a 023, 050 a 052, 79 a 82 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL**, **INE/Q-COF-UTF/849/2024/NL** e **INE/Q-COF-UTF/850/2024/NL**, así como su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 a 27, 53 a 56, 83 a 86 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 28 a 29, 57 a 58, 87 a 88 del expediente)

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16731/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 89 a 93 del expediente)

VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de este Instituto. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16732/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 94 a 98 del expediente)

VII. Notificación al quejoso. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17715/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 99 a 101 del expediente)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional y su correspondiente contestación.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17712/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho. (Fojas 102 a 114 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta presentada por el Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional y su correspondiente contestación.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17713/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran su derecho. (Fojas 115 a 127 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 128 a 134 del expediente)

En los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/849/2024/NL y INE/Q-COF-UTF/850/2024/NL:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes y direcciones electrónicas de ubicación en el sitio de Mapas de google respecto de las supuestas bardas.

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.

- ***Que la pinta haya generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de las probanzas ofrecidas por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

(...)

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta pinta de bardas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichas pintas, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

acreditar infracción alguna subjetivos a carentes través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la De denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática y su correspondiente contestación.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17714/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 135 a 147 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 148 a 157 del expediente)

En los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de propaganda en vía pública, consistente en 3 pintas de bardas.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, Imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos * denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado. '*

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

*Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.
(...)"*

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Adrián Emilio de la Garza Santos y su correspondiente contestación.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se integró al procedimiento de mérito en sobre cerrado, copia simple de correo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, enviado desde la cuenta carmen.martinez@ine.mx, mediante el cual en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/13890/2022, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se remitió el domicilio y clave de elector de Adrián Emilio de la Garza Santos (Fojas 158 a 160 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento respectivo a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. (Fojas 161 a 167 del expediente)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/335/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León dio contestación a la solicitud de notificación, mediante la remisión del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

oficio INE/JLE/NL/08132/2024 y las constancias de notificación correspondientes (Fojas 168 a 186 del expediente)

d) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio contestación al emplazamiento de mérito (Fojas 187 a 205 del expediente)

Por lo que los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 60 del expediente)

“(…)

I.- Por lo que respecta a los puntos señalados como PRIMERO y SEGUNDO, relativos a hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.

II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta que, en el transcurso del mes de abril del año en curso, en donde se denuncia la existencia de diversas bardas que contienen propaganda del suscrito que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar de gastos de campaña aprobado por **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque “es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%” (sic).*

Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.

El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político- electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizada.”*

[...]

Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados la de Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno los marcados.

*II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto al gasto **correspondiente al evento denunciado, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** del candidato, tal como se acredita y en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:*

1. Si reconoce el gasto de propaganda realizado en las tres bardas detalladas en el cuadro que antecede, para promoverse como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

***R:** reconozco ese gasto.*

2. En caso de que el gasto corresponda a usted como candidato y/o a los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, informe y proporcione:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

a) *La documentación soporte original (comprobante fiscal digital por internet), que ampare el gasto por la pinta de las bardas.*

b) *El(los) contratos(s) celebrado(s) entre algún partido de la coalición y/o usted en su calidad de candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado(s), y firmado(s), en el que se detalle(n) las obligaciones y derechos de ambas partes, el(los) objeto(s) del (de los) contrato(s), tipo(s) y condición(es) de los mismos: precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.*

c) *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

- *Modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Monto.*
- *Forma de pago, si fue realizado, mediante cheque, remita copia del título de en crédito correspondiente, o en su caso, copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; si fue pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen; si fue por transferencia bancaria electrónica, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia, así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

R: *Al respecto, se adjunta la factura 00001000000706772088 con folio fiscal 4DDO07EC- 6FC6-4373-BO2A-C245C2AESGAS, el Contrato celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y la empresa Makvala S.A. de C.V., la póliza de Diario y Egresos comprobante de la transferencia electrónica.*

El pago se efectuó en una sola exhibición el día 03 de mayo de 2024, con un monto total de \$137,253.01 (ciento treinta y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N.), por medio de una transferencia interbancaria electrónica.

El pago fue mediante una transferencia interbancaria electrónica, del Banco Banorte, cuenta número 1266314456, del Partido Acción Nacional, a la cuenta de la empresa Makvala S.A. de C.V, número 012580001125552982, del Banco BBVA México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

3. *En caso de que correspondiere a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- a) (...)
- b) (...)

R: *El gasto no fue una aportación en especie.*

4. *Si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados el informe de campaña respectivo.*

R: *barra identificada como ID 3 se encuentra reportada en el (SIF) Sistema Integral de La Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas de diario y egresos, respectivamente, que se adjuntan al presente:*

- *Número de Póliza: 7*
- *Periodo de Operación: 1*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*
- *Número de Póliza: 6*
- *Periodo de Operación: 2*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*

5. *La documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

R: *ID La 3, información que se adjunta al presente, corresponde a la barra identificada como ubicada en Eje Metropolitano 34 (Av. Lincoln) C.P. 64108, Monterrey, N.L., contenida en el oficio de emplazamiento. Respecto a las bardas identificadas como ID 1 y 2, su gasto se reportará en el SIF en tiempo y forma, durante el segundo periodo de los gastos de campaña, que transcurre actualmente.*

Respecto a la factura referida anteriormente, se encuentra señalada en la Relación de Evidencia Adjunta de la Póliza de Diario ya mencionada.

Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que pueden ser verificadas en el SIF.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL Y SUS ACUMULADOS

Factura de Makvala S.A. de C.V.

Reporte de Makvala S.A. de C.V.

Contrato de prestación de servicios Makvala S.A. de C.V.

Póliza de Egresos

Póliza de Diario

Contrato de prestación de servicios Makvala S.A. de C.V.

III. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por se les lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no debe dar valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en el apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y de no idóneas no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata pruebas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*
- **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

- **Pluralidad de indicios:** este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de hecho se funde en más de un indicio.

En él se casó concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

(...)

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL. Consistente en las copias de Pólizas de Diario y Egresos registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

II. DOCUMENTAL. Consistente en la factura emitida por la empresa Makvala S.A. de C.V.

II. DOCUMENTAL. Consistente en el Pago por transferencia realizado a favor de la empresa Makvala S.A. de C.V.

IV. DOCUMENTAL. Consistente en una copia del contrato de Prestación de Servicios celebrado con la empresa Makvala S.A. de C.V.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

VI. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

(...)"

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y su respectiva contestación.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20244/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la propaganda en vía pública respecto de las tes bardas denunciadas y remitiera las documentales que contuvieran la certificación (Fojas 206 a 212 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1935/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acuerdo de admisión dentro del expediente INE/DS/OE/658/2024, mediante el cual admitió la solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral respecto de las bardas denunciadas, requiriendo al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León, para que llevara a cabo la fe de hechos requerida (Fojas 213 a 217 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León en función de Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/055/2024, mediante la cual certificó la existencia de la propaganda en vía pública respecto de las tres bardas denunciadas. (Fojas 218 a 222 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y su respectiva contestación.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/786/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara 1. Si la propaganda que nos ocupa fue reportada en la contabilidad de alguno de los partidos de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" y/o de **Adrián Emilio de la Garza Santos**, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y, en su caso, remitiera las pólizas y documentación soporte que amparara el gasto; 2. Si se llevó a cabo un monitoreo en la vía pública e internet a las bardas y enlaces de internet enlistados en el cuadro que antecede, para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes y; 3. La información y documentación que a su consideración sea oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 223 a 229 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1881/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 230 a 231 del expediente).

XV. Razones y Constancias.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar la existencia de las pólizas subtipo diario y egresos PN-DR-7 y PN-EG-6, para comprobar el registro de los gastos incurridos por la pinta de la barda con la palabra "Adrián Alcalde Monterrey" ubicada en Eje Metropolitano 34, 64108, Monterrey, Nuevo León; documentos contables referidos por el denunciado, en respuesta al emplazamiento formulado a través del oficio INE/JLE/NL/08132/2024 de fecha quince de mayo del presente año.

Asimismo, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el informe de ingresos y gastos del segundo periodo de campaña del denunciado con la finalidad de comprobar el registro de los gastos derivados de la pinta de 1 (una) barda con la palabra "ADRIAN", ubicada en Jaumave 4269, Jardín de Las Mitras, 64300 y 1 (una) barda con la palabra "ADRIAN", ubicada en Bernabé González 6317, Topo Chico, 64260, ambas en Monterrey, Nuevo León, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Derivado de la diligencia se guardó la información obtenida en un CD denominado "Apéndice- Evidencias SIF" (Fojas 239 a 248 bis del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada a los oficios de errores y omisiones emitidos por esta Unidad, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, a efecto de constatar si la pinta de 3 (tres) bardas en distintos puntos de Monterrey, Nuevo León con las siguientes características y ubicación: 1 (una) barda con la palabra "ADRIAN", ubicada en Jaumave 4269, Jardín de Las Mitras, 64300; 1 (una) barda con la palabra "ADRIAN", ubicada en Bernabé González 6317, Topo Chico, 64260, y 1 (una) barda con la palabra "Adrián Alcalde Monterrey" ubicada en Eje Metropolitano 34, 64108, todas en Monterrey, Nuevo León, fueron observadas en algún oficio, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. Derivado de la diligencia se guardó la información obtenida en un CD denominado "Apéndice-1 (uno)". (Fojas 249 a 255 bis del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 256 a 257 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33381/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	258 a 263
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/33382/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	264 a 269
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33378/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	270 a 275
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33380/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	276 a 281
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33379/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	282 a 287

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 288 y 289 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON

FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la pinta de 3 (tres) bardas en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, 199, numerales 1, 3 y 4, inciso a), 216 numerales 1 y 2, 246 numeral 1, inciso c) y 247 numeral 1, inciso f) y 377 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

“Artículo 216

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.
2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.”

Artículo 246. Documentación anexa de informes presentados

1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

...

c) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta. ...

...

Artículo 247. Documentación anexa de informes presentados por coaliciones

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones, deberá remitirse a la Unidad Técnica:

...

f) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

Artículo 377. Comprobación de gastos de propaganda en bardas

1. Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con:

- a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.
- b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.
- c) Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.
- d) Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse con cheque o transferencia de una cuenta bancaria.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, la debida presentación de los informes de campaña, el registro oportuno de los gastos generados, así como su soporte documental; en específico las relativas a la pinta de bardas utilizadas en cada campaña, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorratio.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, tres escritos de queja presentados por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

como Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías, liga de ubicación y código en las cuales presuntamente se observan según su dicho, tres bardas con las que se posicionaba la candidatura del denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual según dicho del quejoso no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, link y códigos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas pruebas técnicas ofrecidas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se podía acreditar la existencia y circunstancias de modo tiempo y lugar en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En relación con el análisis de los hechos denunciados en los tres escritos de queja, se presentaron como pruebas, entre otras, imágenes en las que se advertían 3 (tres) bardas con la palabra "ADRIAN" y "Adrián Alcalde Monterrey", ubicadas en Jaumave 4269, Jardín de Las Mitras, 64300; Bernabé González 6317, Topo Chico,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

64260 y Eje Metropolitano 34, 64108, Monterrey, Nuevo León en beneficio de Adrián Emilio de la Garza Santos.

Por lo anterior, mediante oficio INE/JLE/NL/08132/2024 se emplazó y se requirió información a Adrián Emilio de la Garza Santos, para que manifestara, entre otras cosas, 1. Si reconocía el gasto de propaganda realizado por concepto de pinta de las bardas que nos ocupan, para la promoción de su candidatura y; 2. En caso de que el gasto le correspondiera y/o a los partidos que integran la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", informara y proporcionara diversa información y documentación.

En atención al emplazamiento y requerimiento de información antes precisado, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el denunciado reconoció la propaganda denunciada por concepto de pinta de las tres bardas ubicadas en Monterrey Nuevo León para promover su candidatura y señaló en términos concretos lo siguiente:

- Respecto a la barda ubicada en Eje Metropolitano 34, 64108, Monterrey, Nuevo León se registró el gasto en las pólizas tipo normal, subtipo diario y egresos números siete y seis, respectivamente, remitiendo copia de las pólizas antes señaladas,
- Respecto de bardas ubicadas en Jaumave 4269, Jardín de Las Mitras, 64300 y Bernabé González 6317, Topo Chico, 64260 ambas en Monterrey, Nuevo León, se reportaría en el Sistema Integral de Fiscalización en el segundo periodo de informe de ingresos y gastos correspondiente a campaña.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Acto seguido, con el objetivo de recabar más evidencia concluyente, se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización sobre el contenido de las pólizas subtipo diario y egresos PN-DR-7 y PN-EG-6, así como el resultado de la búsqueda en el informe de ingresos y gastos del segundo periodo de campaña del denunciado, lo que se hizo constar de la manera siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

“(…)

Seleccionando la póliza normal de diario número 7 (siete) con fecha de operación del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, arrojando la siguiente información, al dar clic en la “Vista Previa de póliza”: -----

NOMBRE DEL CANDIDATO: ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS				
ÁMBITO: LOCAL				
SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN				
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL				
ENTIDAD: NUEVO LEÓN				
RFC: GASAT10917L7				
CURP: GASAT10917HNLRND01				
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024				
CONTABILIDAD: 12677				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2024 18:28 hrs.		
NÚMERO DE PÓLIZA: 7		FECHA DE OPERACIÓN: 27/04/2024		
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL		ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LINA A LINA		
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		TOTAL CARGO: \$ 137,253.01		
		TOTAL ABONO: \$ 137,253.01		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: MAKVALA, FACT FREC86D7, MONTERREY				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	MAKVALA, FACT FREC86D7, MONTERREY	\$ 0.00	\$ 137,253.01
IDENTIFICADOR: 51		RFC: MAK181029K09 - MAKVALA SA DE CV		
5501010001	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	MAKVALA, FACT FREC86D7, MONTERREY	\$ 137,253.01	\$ 0.00
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
f6ec66d7-37e6-44cc-a40d-a4d0836aa723.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	29-04-2024 18:28:31		Activa
f6ec66d7-37e6-44cc-a40d-a4d0836aa723.xml	XML	29-04-2024 18:28:31		Activa
TESTIGOS 34.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 18:28:32		Activa
testigos 23.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 18:28:32		Activa
testigos.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 18:28:32		Activa
9.- INFORME PORMENORIZADO DE BARDAS_COALICION PAN - CEE NL.xlsx	RELACION DETALLADA	01-05-2024 17:58:19		Activa

Acto continuo, se dio clic en “Evidencias”, de las que se observaron un total de 6 (seis) registros, siendo los siguientes: “f6ec66d7-37e6-44cc-a40d-a4d0836aa723”, “testigos 23”, “TESTIGOS 34”, “testigos” y “9.- INFORME PORMENORIZADO DE BARDAS_COALICION PAN - CEE NL”, los cuales contienen, entre otras cosas, la representación impresa de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por concepto del servicio de Rotulación de bardas; informe pormenorizado de bardas en archivo Excel, testigos con la dirección, imagen y medidas de diversas bardas pintadas promocionando el nombre “Adrián”; documentación que se adjunta al presente en medio magnético identificado como apéndice 1. -----

“(…)





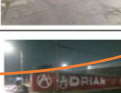
Seleccionando la póliza normal de diario número 11 (once) con fecha de operación del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, arrojando la siguiente información, al dar clic en la “Vista Previa de póliza”: -----

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL Y SUS ACUMULADOS

NOMBRE DEL CANDIDATO: ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: NUEVO LEÓN RFC: GASA710917LY7 CURP: GASA710917HNLNRND01 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 12677				
				
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 11 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/05/2024 10:28 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 20/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 17,393.04 TOTAL ABONO: \$ 17,393.04		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: MAKVALA, FACT 97EBD, MONTERREY				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501010001	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	MAKVALA, FACT 97EBD, MONTERREY	\$ 17,393.04	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	MAKVALA, FACT 97EBD, MONTERREY	\$ 0.00	\$ 17,393.04
IDENTIFICADOR: 51 RFC: MAK181025K08 - MAKVALA SA DE CV				
RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
factura.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21-05-2024 10:28:46		Activa
d7ac97a8-5989-4001-84ff-7269a2297ebd.xml	XML	21-05-2024 10:28:46		Activa
contrato320052024.pdf	CONTRATOS	21-05-2024 10:28:46		Activa
TESTIGOS2 1.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-05-2024 10:28:46		Activa

(...)

Inmediatamente, se procedió a revisar en el archivo en formato pdf denominado "TESTIGOS2 1", con la finalidad de identificar la pinta de 1 (una) barda con la palabra "ADRIAN", ubicada en Jaumave 4269, Jardín de Las Mitras, 64300 y 1 (una) barda con la palabra "ADRIAN", ubicada en Bernabé González 6317, Topo Chico, 64260, ambas en Monterrey, Nuevo León, obteniendo dos muestras fotográficas que coinciden con el objeto de búsqueda: -----

Campeños del Norte 5006 Plutarco Elías Calles			102
Mina Voladora 7516 Plutarco Elías Calles			22
Bernabé González 6317, Topo Chico			62
Jaumave 4269 Jardín de las Mitras			35
Avenida Antiguos Ejidatarios y Tornos, La Alianza			27

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

De lo anterior se advierte que de la búsqueda realizada a la póliza normal de diario número 7 (siete) y 11 (once), con fecha de operación del veintisiete de abril y veinte de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, se desprende que los hechos denunciados, materia de la presente queja, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual, el otrora candidato no incurrió en dicha omisión, siendo esta la pretensión primigenia del quejoso para denunciar los hechos materia de la presente.

Adicionalmente, mediante oficio **INE/UTF/DRN/786/2024**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y proporcionara lo siguiente: 1. Si la propaganda por concepto de pinta de bardas que nos ocupa fue reportada en la contabilidad de alguno de los partidos de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" y/o de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y, en su caso, remitiera las pólizas y documentación soporte que amparara el gasto que nos ocupa; 2. Si se llevó a cabo un monitoreo en la vía pública e internet a las bardas y enlaces de internet en los que se advertía su ubicación, para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes y 3. La información y documentación que a su consideración fuera oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Por su parte, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1881/2024, se recibió la respuesta en los siguientes términos:

“(…) Me refiero a su escrito INE/UTF/DRN/786/2024 de fecha de 16 de mayo del presente, mediante el cual solicita:

(…)

Con relación al punto 2) las bardas no fueron objeto de observación en los recorridos realizados por los monitoreos en vía pública.

(…)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

De lo anterior se desprende que, las bardas denunciadas no fueron objeto de monitoreo.

Cabe precisar que, la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría y la razón y constancia levantada, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, principalmente, la consulta al Sistema Integral de Fiscalización.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Barda Ubicada en Jaumave 4269, Jardín de Las Mitras, 64300, Monterrey, Nuevo León.	1	Pinta de Barda	Diversas pintas de bardas (714) Setecientos catorce metros cuadrados de pinta	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 11 del segundo periodo	-Factura (CFDI) con folio fiscal D7AC97A8-59F9-4001-84FF-7269A2297EBD expedida por MAKVALA, S.A. de C.V., por un monto de \$17,393.04 (Diecisiete mil trescientos noventa y tres pesos 04/100 M.N). -XML del CFDI con folio fiscal D7AC97A8-59F9-4001-84FF-7269A2297EBD - Contrato celebrado con MAKVALA, S.A. de C.V. - Muestra de la pinta de bardas que ampara diversos testigos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
2	Barda Ubicada en Bernabé González 6317, Topo Chico, 64260, Monterrey, Nuevo León.	1	Pinta de Barda	Diversas pintas de bardas (714) Setecientos catorce metros cuadrados de pinta	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 11 del segundo periodo	-Factura (CFDI) con folio fiscal D7AC97A8-59F9-4001-84FF-7269A2297EBD expedida por MAKVALA, S.A. de C.V., por un monto de \$17,393.04 (Diecisiete mil trescientos noventa y tres pesos 04/100 M.N). -XML del CFDI con folio fiscal D7AC97A8-59F9-4001-84FF-7269A2297EBD - Contrato celebrado con MAKVALA, S.A. de C.V. - Muestra de la pinta de bardas que ampara diversos testigos.
3	Barda Ubicada en Eje Metropolitano 34, 64108, Monterrey, Nuevo León.	1	Pinta de Barda	Diversas pintas de bardas. (5,634.36) Cinco mil seiscientos treinta y cuatro punto treinta y seis metros cuadrados de pinta.	Póliza Tipo Normal, Subtipo Diario 7	-Factura (CFDI) con folio fiscal F6EC66D7-37E6-44CC-A40D-A4D0836AA723 expedida por MAKVALA, S.A. de C.V., expedida por MAKVALA, S.A. de C.V., por un monto de \$ 137,253.01 (Ciento treinta y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N). -XML del CFDI con folio fiscal F6EC66D7-37E6-44CC-A40D-A4D0836AA723 - Muestra de la pinta de bardas que ampara diversos testigos - Relación detallada del gasto

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, los cuales fueron descritos en el cuadro que antecede, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 12677 correspondiente a **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a los metros cuadrados reportados por concepto de pinta de bardas, se advirtió que lo que reportado por el otrora candidato fue en cantidades mayores a las denunciadas, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también los metros cuadrados amparados por cada factura.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Adrián Emilio de la Garza Santos, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, de conformidad con lo informado por la Dirección de Auditoría en su oficio INE/UTF/DA/1881/2024 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se determinará lo conducente en el Dictamen y la Resolución respectiva en el marco de revisión de informes de ingresos y egresos de campaña que, en su momento, apruebe el Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

En consecuencia, se concluye que la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los **Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, así como su otrora candidato **Adrián Emilio de la Garza Santos** a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de Ley General de Partidos Políticos; 127, 199, numerales 1, 3 y 4, inciso a), 216 numerales 1 y 2, 246 numeral 1, inciso c) y 247 numeral 1, inciso f) y 377 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza **Santos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a **los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, así como a **Adrián Emilio de la Garza Santos** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido **Movimiento Ciudadano** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/848/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**